

ex cap. *Litteras*, de *restitu.* *Spoliator*. Ergo, &c.

83. Siguese lo 4. que lo mesmo debe dezirse, si se conociere de nuevo, que el esposo es gravemente dado à la embriaguez, à otras mugeres, al juego, y à semejantes vicios: ò si la esposa, que antes era rica, aya venido à pobreza, ò no pueda traer la dote prometida: porque el esposo no està obligado à casar con ella, sin la dote que le prometieron: y ora la pobreza sea del vno solo, ò de ambos, se juzga notable mutacion, segun la comun de Doctores.

84. Los quales advierten tambien, que en los dichos casos se pueden disolver las esponsales, aunque sean juradas: porque como en otras partes queda dicho, el juramento sigue la naturaleza de la promesa; y por consiguiente, cessando la obligacion de la promesa, cessa tambien la del juramento.

85. Siguese lo 5. que si al tiempo de las esponsales avia alguna de las dichas causas, y la ignorava el otro contrayente, en sabiendola este despues, podrá retroceder: porque en Derecho, lo mesmo es, ò corren con igualdad, sobrevienit la cosa, que preceder ignorada: pues entonces se dize hazerle la cosa, quando primario se sabe de ella, ex cap. *Pastoralis*, de *exceptionibus*: y porque en Derecho corren con igualdad, no ser, q̄ à no parecer, ex leg. *Duo sunt Titij*, ff. de *testam. tutel.* & leg. *In leg. ff. de contrahend. emptio.*

86. Diràs, que lo contrario se colige, ex cap. *Quemadmodum*, de *iure iurando*, donde el Pontifice determina, que las esponsales se disuelven por la fornicacion que sobreviene, pero no por la precedente: Respondo, que esto es verdadero de la precedente conocida, pero no de la ignorada; y así tienen dicha nuestra resolucion, Sanchez, disp. 63. num. 2. Enriquez 11. de *Matrimon.* cap. 4. Basilio Ponce, lib. 1. 2. cap. 18. con otros muchos, que citan los dichos.

Preguntaràs lo 11. Si el esposo, que estando sabidor de la causa suficiente para la disolucion de las esponsales, perderà el derecho à receder, si tubiesse copula con la esposa?

87. Respondo afirmativamente, con la comun de DD. que citan, y siguen Sanchez, disp. 66. num. 2. y Coninch, disp. 23. dub. 10. Y la razon es, porque con el tal acceso, *vispote factio sub spe Matrimonij*, dà bastantemente à entender, que cede el derecho de receder, y que quiere permanecer en el primer consentimiento: y aunque tuviesse animo de no remitir, *adhuc* no podría receder, à lo menos en el fuero externo, en el qual siempre le condenarian à que casasse con ella: porque el dicho acceso, es vn vehementer indicio de la remission del defecto, y de la cesion del derecho de receder.

Preguntaràs lo 12. Si el que teniendo algun defecto de los dichos quiere contraher esponsales, està obligado à manifestar à la parte dicho defecto?

88. Supongo, que la question procede, quando

juzga que el otro no contraherìa, si supiesse el tal defecto: porque si probablemente juzgasse, que contraherìa, aunque supiesse los tales defectos, en tal caso, es cierto que no estaria obligado à manifestarlos. Esto supuesto.

89. Respondo, que quando los defectos no son perniciosos à la salud del otro (como lo seria el morvo galico, ò vna gran lepra) es licito contraher el que los padece con el otro que los ignora, y que no està obligado à manifestarles, como no le engañe positivamente fingiendo lo opuesto. Así lo tiene, con Basilio Ponce, y Coninch, Diana, part. 3. tr. 4. ref. 287. y con los dichos, nuestro Calpenze, tract. 25. disp. 1. sect. 11. num. 106. Imò, Sanchez, disp. 68. Fillucio, cap. 9. y Hurtado, disp. 2. diffie. 17. juzgan lo mesmo, aunque los defectos sean perniciosos; como el morvo galico, ò vna gran lepra: pues absolutamente, y sin distincion alguna de defecto, dizen ser esto licito, y Sanchez lo supone, y exemplifica en el morvo galico: porque ninguno està obligado à descubrir sus propios defectos, especialmente quando están conjuntos con alguna infamia: y si el otro que quiere contraher, no los descubriere, imputele à si la culpa, de no averlos inquirido diligentemente.

90. Dixe: Como no le engaña positivamente, fingiendo lo opuesto: porque el disimularlos, ò encubrirlos artificialmente, ò con equivocacion, que no sea purè mental, no le està prohibido; antes bien, eo ipso, que no està obligado à manifestar los, podrá disimularlos de dicho modo.

91. De donde es, que la corrupta en oculto, à quien promete vno casar con ella, puede licitamente, en sentencia de los dichos DD. ocultar con algun artificio el defecto de corrupcion: porque esto no es tanto fingir que es virgen, quanto encubrir, y disimular la corrupcion. Imò, si preguntada, *si este corrupta?* negare, entendiendolo mentalmente en la comun existimacion, ò para dezirselo à el, no pecarà en ello: porque ninguno està obligado à responder univocamente, à interrogacion tan durà; y de la mesma dureza de la tal pregunta se haze sensible la tal restriccio mental. Y por la mesma, si la preguntare, *si es virgen?* y ella respondiere, que si, entendiendolo mentalmente, en la comun existimacion, no pecarà en ello, y de la mesma pregunta se haze sensible la tal restriccio mental.

Y si subpreguntares aqui: Si celebradas validamente las esponsales, podrá la tal corrupta en oculto, (y lo mesmo se preguntà de la que padece otro qualquier defecto oculto suficiente para la disolucion de las esponsales) compeler al esposo ignorante del tal defecto, y que rehusa contraher, à que contrayga, y à que cumpla las esponsales, ò por medio del Juez, ò pidiendola privadamente como deudor?

92. Respondo afirmativamente. Así lo tienen dichos, Diana, y Hurtado, con la comun de Doctores, contra Villalobos, y otros. Y la razon es, porque siendo el tal defecto oculto, è ignorandole el esposo, como suponemos, retiene la obligacion

cion de contraher: luego podrá la tal esposa compelerle en tal caso à que cumpla las esponsales, y satisfaga à su obligacion.

93. Ni vale el argumento de Villalobos; conviene à saber, que el adultero no puede *ex iniuria* pedir el debito à su muger, que està ignorante del adulterio: ergo pariformiter in nostro casu: porque se responde, que el antecedente es falso, como se probò en el primer tomo de esta Suma, tract. 3. disp. cap. 3. sect. 5. à num. 30. pag. 545. donde se puede ver. Y vease en especial Sanchez, lib. 1. disp. 68. num. 4. 5. y 6. donde la prueba disfulamente, y responde bien à los fundamentos contrarios: y de allí infiere, y prueba nuestra resolucion à numer. 89. ad 11.

Preguntaràs lo 13. Si para disolver las esponsales sea necesaria la autoridad del Juez, que testigos se requieran? Y què sea el Juez competente?

94. Respondo lo 1. que quando ay moral certidumbre, ò probabilidad, de que ay causa suficiente para la disolucion de las esponsales, en tal caso no es necesaria la autoridad de Juez, *id est*, sentencia para su disolucion, sino que podrán con propria autoridad disolverse: Es comun de los DD. Y la razon es, porque en este caso no ay derecho alguno positivo, que disponga que se espere à la sentencia del Juez: y por otra parte el que tiene causa para receder de las esponsales, vna de su derecho: Ergo, &c.

95. Respondo lo 2. que per accidens es necesaria algunas vezes la autoridad del Juez para la disolucion de las esponsales, aunque la causa sea moraliter cierta; como v. g. si de la privada disolucion se siguiesse escandalo, ò si la causa de la disolucion fuesse dudosa, ò si se dudasse de la suficiencia de ella: porque en tal caso se pondria à peligro de cometer injusticia contra el otro esposo, privandole del derecho adquirido. Es tambien comun.

96. Respondo lo 3. que quando el Juez disuelve las esponsales por razon de algun impedimento dirimente, ò impediendo del Matrimonio, en tal caso bastarà para la dicha disolucion vn testigo fidedigno, ex cap. *Super eo* 22. de *testib.* & cap. *Præterea* 12. de *sponsalib.* porque aqui se trata de evitar pecado.

97. Debe empero ser jurado el tal testigo: porque aunque se trata de evitar pecado, se trata tambien de perjuizio de tercero; y en perjuizio de tercero, à ninguno se le cree sin juramento.

98. Imò, se requiere que el tal testigo deponga, que lo sabe de cierto: ni basta dezir, que lo ha oido, sino es que sea para probar la consanguinidad; que en tal caso bastarà que deponga averlo oido à dos de sus mayores fidedignos, y que distinga claramente el grado de consanguinidad; como lo tiene la comun de DD. ex cap. *Licet ex quadam* 47. de *testib.*

99. Imò, bastarà la fama de impedimento (aunque no ay testigo) como se expresa in cap. *Super eo* 2. de *consanguinit.* y lo tiene la comun de DD.

lo qual es verdadero, aunque sean las esponsales juradas. Pero no bastarà el rumor; porque la fama es aclamacion de la mayor parte de la vezindad, ò comunidad; y el rumor es aclamacion de la menor parte.

100. Respondo lo 4. que para disolver las esponsales, no por razon de impedimento, sino por otros defectos; como v. g. por la fornicacion precedente, ò subseguente, se requieren dos testigos mayores de toda excepcion, como en todas las demás causas: porque aqui no se trata de evitar pecado, sino de perjuizio de tercero.

101. Y así el que baste vn testigo para disolver las esponsales, por razon de impedimento, es especial privilegio concedido en dicho texto: porque alli se trata de evitar pecado; la qual razon no milita tampoco en la disolucion del Matrimonio ya contrahido: y así para disolver este, ò para declararle por nulo, son necesarios à lo menos dos testigos mayores de toda excepcion, como se dize in cap. *Licet ex quadam*, & in cap. 1. de *consanguinit.* porque aunque es verdad, que tambien aqui se trata de evitar pecado, es empero cosa gravissima, y de gran perjuizio.

102. Respondo lo 5. que el Juez competente para la disolucion de las esponsales, es solo el Eclesiastico, Ordinario, ò Delegado: porque esta es materia espiritual, como lo tiene la comun de DD. Ni desto puede conocer el Parroco: porque no es Juez en el fuero externo, como bien Sanchez, con Paludano, disp. 69. num. 10. Mendez, *interrogat.* 10. num. 56. y comunmente todos. Todo lo dicho en este qualito, es comun de los DD. como se puede ver en Sanchez à disp. 69. ad 73. por todas ellas, donde disputa otras muchas cosas tocantes à lo mesmo, que se pueden ver en el Hurtado, diffie. 18. y 19. Valencia, Bonacina, Trullench, y otros, que citan los dichos.

Preguntaràs lo 14. De què manera passou à Matrimonio las esponsales?

103. Respondo, que donde no se ha recibido el Tridentino passan de dos maneras; conviene à saber, por la copula tenida despues de ellas con afecto maridable, ò por el mutuo consentimiento exprellado por palabras de presente; como, *yo te recibo por mi muger, ò por mi marido*: y esto, ora asistan Parroco, y testigos, ora no; pero donde se ha recibido el Tridentino, solo passan à Matrimonio de vna manera; conviene à saber, por el mutuo consentimiento, exprellado por palabras de presente en presencia del Parroco, y testigos, como consta del Tridentino, sess. 24. cap. 1.

De reformatione Matrimonij.

☞ ☞ ☞ ☞ ☞ ☞ ☞ ☞ ☞ ☞